

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2461-2019-OS/OR ICA**

Ica, 24 de septiembre del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201800170182, que contiene el Informe de Instrucción N° 1291-2019-OS/OR ICA y el Informe Final de Instrucción N° 1329-2019-OS/OR ICA, así como todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos detectado en el establecimiento ubicado en el Sector Santa María Chica, Predio Parcela 125, distrito de El Carmen, provincia de Chincha, departamento de Ica, cuyo responsable es la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.**, identificado con RUC N° 20262254268, (en adelante, la empresa fiscalizada).

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Con fecha 05 de noviembre de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en Sector Santa María Chica, Predio Parcela 125, distrito de El Carmen, provincia de Chincha, departamento de Ica, con Registro de Hidrocarburos N° 133466-070-191217, cuyo responsable es la empresa ZETA GAS ANDINO S.A., levantándose el Acta de supervisión del peso del GLP en balones comercializados por PE - Expediente N° 201800170182.
- 1.2 Con fecha 28 de mayo del 2019, se notifica el Oficio N° 971-2019-OS/OR ICA y el Informe de Instrucción N° 1291-2019-OS/OR ICA, con lo que se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para que la empresa fiscalizada, pueda presentar sus descargos.
- 1.3 Con fecha 04 de junio del 2019, la empresa fiscalizada presenta escrito de descargo al Informe de Instrucción.
- 1.4 Con fecha 28 de junio del 2019, se notificó el Oficio N° 1580-2019-OS/OR-ICA trasladando el Informe Final de Instrucción N° 1329-2019-OS/OR ICA de fecha 11 de junio de 2019, a la empresa fiscalizada, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5 Habiendo transcurrido el plazo otorgado por el Oficio N° 1580-2019-OS/OR-ICA, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno al Informe Final de Instrucción, pese a estar debidamente notificada.

2 ANÁLISIS:

2.1. Consideraciones previas

- 2.1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD,

el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Ica.

2.1.2. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción administrativa sancionable.

2.1.3. De acuerdo al artículo 22° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo

2.1.4. Por lo señalado, habiéndose realizado la imputación de la infracción administrativa a través del Oficio N° 971-2019-OS/OR ICA y habiéndose comunicado las conclusiones de lo actuado en la fase de instrucción a través del Informe Final de Instrucción N° 1329-2019-OS/OR ICA, corresponde evaluar la responsabilidad de la empresa fiscalizada y la imposición de sanción, de ser el caso.

2.2. Hechos verificados

En la instrucción de fecha 05 de noviembre del 2018, según el Acta de Supervisión del peso de GLP en balones comercializados por PE Exp. Nro. 201800170182, se habría verificado:

- i) Que, en la planta envasadora de GLP materia de análisis, se verifico que seis (6) cilindros de 10 kg del lote supervisado, presenta un peso neto menor al permitido, incumpliendo de esta manera con el Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, este hecho se acredita mediante fotografías adjuntadas al Informe de Supervisión.

2.3. Descargos de la empresa fiscalizada

2.3.1 Descargos al Informe de Instrucción

Mediante Escrito de Registro N° 2018-170182, de fecha 04 de junio de 2019, la empresa fiscalizada reconoció de forma expresa y por escrito su responsabilidad respecto del incumplimiento verificado en la visita de supervisión realizada el 05 de noviembre de 2018 a establecimiento ubicado en Sector Santa María Chica, Predio Parcela 125, distrito de El Carmen, provincia de Chincha, departamento de Ica, con Registro de Hidrocarburos N° 133466-070-191217.

2.4. Análisis del descargo y los actuados

Con relación a los hechos materia de infracción y determinación de la responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa:

El artículo 5º de la Ley Nº 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, establece que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación Nº 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, en lo concerniente a la normas de peso neto en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221.

De conformidad con lo establecido en la normativa citada precedentemente, es materia de análisis en el presente procedimiento, determinar la existencia de seis (06) cilindros de 10 kg del lote supervisado, que presenta un peso neto menor al permitido, incumpliendo de esta manera con el Artículo 40º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM y modificatorias.

Sobre lo señalado, se debe tenerse en consideración que según el numeral 23.1 del artículo 23º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, que aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 13º de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente; por lo tanto, basta con verificar la comisión de la infracción para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Agente Supervisado.

Reconocimiento de responsabilidad de infracción administrativa

Con relación al reconocimiento efectuado, se debe tener en cuenta que el artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, menciona que existen diferentes factores que pueden ser utilizados como atenuantes. En efecto, en su literal g.1) establece que: *“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*

Finalmente, de acuerdo a lo analizado, el reconocimiento de responsabilidad fue presentado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto, se debe aplicar el atenuante de (-50%) establecido en el literal g.1.1) del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, en la determinación de la sanción correspondiente a la infracción señalada en el literal i) del numeral 2.2 de la presente Resolución¹

¹ RCD-040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de Multas

(...)

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2.5. Conclusión

Habiéndose acreditado la infracción administrativa materia del presente procedimiento, y el reconocimiento de infracción administrativa, corresponde imponer la sanción correspondiente.

3 NORMA QUE PREVE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracción administrativa sancionable la conducta materia del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad de la empresa fiscalizada en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ²
1	Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que excedan los límites establecidos. Del lote supervisado, se verifico que seis (06) cilindros de 10 Kg., presento un peso neto menor al permitido por la citada norma	Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatoria	<u>Incumplimientos a las normas peso de cilindros de GLP</u> Numeral 2.11.4 Sanciones aplicables: Multa de Hasta 300 UIT o STA, SDA, amonestación

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, que establece la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2461-2019-OS/OR ICA**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **zivi191s@Kqcn02-O.gf**
No aplica a notificaciones electrónicas.

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que excedan los límites establecidos. Del lote supervisado, se verifico que seis (06) cilindros de 10 Kg., presento un peso neto menor al permitido por la citada norma <u>Obligación Normativa</u> Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremos Nº 01-94-EM y modificatorias.	2.6.1	Resolución de Gerencia General Nº 352 y modificatorias.	Criterios de sanción: Para plantas envasadoras, medios de transporte u otros centros de distribución: El control de peso neto de GLP por cilindro: Exceso de $\pm 2.5\%$ en el contenido neto de recipientes de 5 Kg, 10 Kg y 15 Kg: Sanción: 0.15 UIT por cilindro. Sub total: $0.15 \times 6 = 0.90$ <u>Sanción: 0.90 UIT</u>	0.90

3.2 Multa Aplicable: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la empresa fiscalizada es el siguiente:

Incumplimiento N° 1

Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352	<u>0.90</u>
Reconocimiento de infracción administrativa (-50%)	0.45
Total Multa	0.45

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada una multa de cuarenta y cinco centésimas (0.45) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por incumplir el Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremos Nº 01-94-EM y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley

Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.**, con una multa de **cuarenta y cinco centésimas (0.45) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha del pago, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Código de Infracción: 180017018201

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la empresa sancionada tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hnunez»

**Jefe de la Oficina Regional de Ica
Osinergmin**